

IEPC/CG/POPJL/04/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA QUE LA CIUDADANÍA PARTICIPE COMO OBSERVADORA ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE DURANGO

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| Congreso del Estado | Honorable Congreso del Estado de Durango. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. |
| Decreto PJF | Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en la Edición Vespertina 14, el día 15 de Septiembre en el Diario Oficial de la Federación. |
| DECEyEC | Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Nacional Electoral. |
| IEPC/Instituto | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| LGIFE/Ley General | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| LIPEED | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. |
| OE | Observador/a Electoral y su plural. |
| OPL | Organismo Público Electoral y su plural. |
| RE | Reglamento de Elecciones. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Durango. |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |

ANTECEDENTES

1. El doce de marzo de dos mil uno, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la ratificación que realizó México de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, misma que es vinculante para México.
2. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición número 52, el Decreto número 186 de la LXVII Legislatura del Congreso del Estado, por el que se adiciona un numeral al artículo 10 y se reforman los artículos 87, 164 y 301 de la Ley Electoral Local. Reforma en la que se estableció que el Proceso Electoral Ordinario dará inicio el primer día del mes de noviembre del año anterior al de la elección que en su caso corresponda.
3. El ocho de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo INE/CG164/2020 por el que se reformó el RE y sus respectivos anexos, entre ellos los artículos 186, 189, 193, 195, 200 al 202 y 207, referentes a la Observación Electoral.
4. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia del expediente SUP-JDC-220/2023, en la que resolvió garantizar el derecho de las personas con alguna discapacidad, por lo que fue procedente vincular al INE y al Instituto Electoral del Estado de México para que en los subsecuentes procesos electorales y en el ámbito de su competencia, prevea y ordene las medidas necesarias para la difusión de las convocatorias a OE en los modelos necesarios, a fin de que resulten accesibles a las personas que cuenten con alguna discapacidad.
5. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo INE/CG535/2023, emitió los lineamientos en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-RAP-04/2023 y acumulados, que establecen medidas preventivas para evitar la injerencia y/o participación de personas servidoras públicas que manejan programas sociales en el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, en la Jornada Electoral.
6. El quince de septiembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación en la edición número 14 Vespertina, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación mismo que entró en vigor el dieciséis de septiembre de la presente anualidad. En referido decreto se prevén diversas disposiciones en materia de elección popular de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
7. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, la reforma y adición al Reglamento de Sesiones del Consejo General del INE, toda vez que se excluye a los Partidos Políticos de todo el proceso para la elección de personas juzgadoras, esto es sesiones, emisión de actos y determinaciones, en consecuencia,

serán discutidas únicamente por la Presidencia y las Consejerías Electorales, por lo que se consideró necesario establecer en la regulación institucional la exclusión de la intervención de las Consejerías Legislativas y de las Representaciones Partidistas.

8. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria el Consejo General del INE emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Federal 2024-2025, mediante el cual se elegirán los cargos de las y los Ministros de la SCJN, magistraturas de las Sala Superior y Regionales del TEPJF, Tribunal de Disciplina Judicial, y Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito.
9. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto, edición número 12 vespertina, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la LGIPE, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
10. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia a los expedientes SUP-AG-632/2024, SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 acumulados, en la que por mayoría de votos determinó constitucionalmente inviable suspender actos que se relacionan con el desarrollo de los procedimientos electorales a cargo del Senado de la República, el INE y otras autoridades competentes respecto del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025; resolvió que el Senado de la República, el INE y las demás autoridades competentes deben de continuar con las etapas del Proceso mencionado, por tratarse de un mandato expresamente previsto de la Constitución Federal, por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del estado puede suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas, y vinculó a las autoridades, poderes u órgano del Estado con los efectos de dicha sentencia.
11. El veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición número 93 Bis, el Decreto número 071 de la LXX Legislatura del Congreso del Estado, que contiene reformas y adiciones al artículo 108, fracción V de la Constitución Local, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Local.
12. El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEPC llevó a cabo la sesión especial para dar inicio del Proceso Electoral Ordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, mediante el cual se elegirán a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; del Tribunal para Menores Infractores, así como las Juezas y Jueces del Poder Judicial en el Estado de Durango.
13. Con fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Durango, el Periódico 12 Ext 2024, que contiene la Fe de Erratas respecto del Decreto número 071, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, número 93 Bis, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

14. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, aprobó mediante el Acuerdo INE/CG2467/2024, la emisión de las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, de los Procesos Electorales de los Poderes Judiciales Locales, así como, para los Procesos Electorales Extraordinarios que deriven de éstos.
15. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición número 103 Bis, el Decreto número 130 que contiene reformas y adiciones a la LIPEED.

En atención a los referidos antecedentes, este Órgano Superior de Dirección estima conducente emitir el presente Acuerdo con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Competencia del Instituto

- I. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, Base V de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia Constitución.
- II. Que el propio artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 3, 5, 10 y 11 de la Constitución Federal, establece que las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los OPL en los términos de dicha Constitución y que estos ejercerán funciones en materia de escrutinio y cómputos, así como todas las no reservadas al INE y aquellas que determine la ley.
- III. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c) de la Constitución Federal, estipula que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los estados en materia electoral garantizarán que:
 - b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
 - c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforma a la propia Constitución Federal y lo que determinen las leyes.

- IV. Que el artículo 104, numeral 1, incisos a), f), m) y o) de la LGIPE establece que corresponde a los OPL aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral; ejercer funciones en el desarrollo de las actividades que se requieran para garantizar el derecho a la ciudadanía a realizar labores de Observación Electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE; así como supervisar las actividades que realicen los órganos distritales, locales y municipales en la entidad correspondiente, durante el Proceso Electoral.
- V. Que el artículo 138 de la Constitución Local establece que el IEPC es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes; así como de los procedimientos de revocación de mandato, plebiscito, referéndum y, en su caso, de consulta popular; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.

Características y estructura del IEPC

- VI. Que el artículo 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE y en correlación al artículo 130, párrafo primero y segundo de la Constitución Local y 76, párrafo primero de la LIPEED, el IEPC es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Local, y la Ley General, y será profesional en el desempeño de sus funciones.
- VII. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, fracciones I y III de la LIPEED, son algunas de las funciones del Instituto, contribuir al desarrollo de la vida democrática y orientar a los ciudadanos en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el cumplimiento de sus obligaciones.
- VIII. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 139, párrafo primero de la Constitución Local, 81 y 82, numeral 1, fracción I, de la LIPEED, se establece que el IEPC, contará con un Consejo General integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, quienes en su conjunto, serán responsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los principios rectores de la función electoral, guíen todas las funciones del Instituto.
- IX. Que conforme al artículo 78, numeral 1 de la LIPEED, se establece que los órganos centrales del Instituto son:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva;
- IV. El Secretariado Técnico; y
- V. La Contraloría General.

Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025

- X. Que los artículos 96, párrafos primero y quinto de la Constitución Federal y 494, numeral 1 de la LGIPE, señalan que las personas ministras de la SCJN, magistradas de la Sala Superior y salas regionales del TEPJF, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, juezas integrantes de los Juzgados de Distrito del PJF, así como las personas magistradas y juezas de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, serán electas por mayoría relativa y voto directo de la ciudadanía conforme a las bases, procedimientos, requisitos y periodos que establece la Constitución, la LGIPE y las leyes locales. Asimismo, la etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del INE celebre los primeros siete días de septiembre del año anterior a la elección.
- XI. Que el artículo Segundo Transitorio, párrafo quinto y octavo del Decreto PJF señala que el Consejo General del INE podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización del proceso electoral extraordinario del año dos mil veinticinco y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales federales, observando los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

Así mismo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025 se celebrará el primer domingo de junio de 2025 y podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el INE, con excepción de las representaciones o militancias de los partidos políticos.

- XII. Que el artículo Octavo Transitorio, párrafo segundo del Decreto PJF refiere que las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturaleza partir de la entrada en vigor del Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de los cargos de elección de los Poderes Judiciales Locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año dos mil veintisiete, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año dos mil veinticinco o de la elección ordinaria de dos mil veintisiete.

- XIII.** Que de conformidad con el artículo 497, numeral 1 de la LGIPE dispone que el proceso electoral de las personas juzgadoras del PJF es el conjunto de actos, ordenados por la Constitución y esta Ley, realizado por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el PJF.
- XIV.** Que en términos en lo señalado en el artículo 498, numeral 1 de la LGIPE, establece que el proceso de elección de las personas juzgadoras del PJF comprende de las siguientes etapas:
- a. Preparación de la elección;
 - b. Convocatoria y postulación de candidaturas;
 - c. Jornada Electoral;
 - d. Cómputos y sumatoria;
 - e. Asignación de cargos, y
 - f. La entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección.
- XV.** Que el artículo 503 de la LGIPE, dispone que el INE es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de las personas juzgadoras del PJF. En el cumplimiento de sus atribuciones, garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.
- La etapa de preparación de la elección federal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del INE celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección.
- XVI.** Que el artículo 512, numeral 3 de la LGIPE, establece que los OPL deberán coadyuvar con el INE, en términos que determine su Consejo General, en la organización y cómputo de la elección de las personas magistradas de los Tribunales Colegiados de Circuito y Tribunales Colegiados de Apelación, así como las juezas y jueces de los Juzgados de Distrito, teniendo las mismas atribuciones a que se refiere esta Ley.

Proceso Electoral Ordinario del Poder Judicial Local 2024-2025

- XVII.** Que el artículo 108, párrafo cuarto de la Constitución Local establece que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; Tribunal de Disciplina Judicial; del Tribunal para Menores Infractores, y las Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones estatales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:



- I. El Órgano de Administración del Poder Judicial, por lo menos con sesenta días de anticipación a la fecha de inicio del proceso electoral informará al Congreso del Estado, la conclusión del encargo de integrantes del Poder Judicial que se encuentren próximos al término de su periodo;
- II. El Congreso del Estado, publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, la que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. En el caso de Juezas y Jueces se precisará la especialización por materia, el distrito judicial respectivo y demás información que se requiera;
- III. Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme a lo precisado en el presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:
 - a. Los Poderes establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes;
 - b. Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por tres personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.
Para definir criterios uniformes y homologados, los Comités de Evaluación de los tres poderes deberán integrarse en un Comité Estatal de Evaluación, en el cual podrán generar lineamientos sobre procedimientos y criterios de evaluación. Deberán observar los Comités de Evaluación de cada poder, para elegir a los perfiles mejor evaluados
 - c. Los Comités de Evaluación de cada poder, integrarán un listado con las dos personas mejor evaluadas para cada cargo, observando la paridad de género, dichos listados se remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.
- IV. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al IEPC a más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.
- V. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al IEPC a más tardar el 15 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

- VI. El Instituto efectuará los cómputos y declarará la validez de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer. Dichos resultados podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, quien resolverá las impugnaciones a más tardar el 15 de agosto del año de la elección. Las personas que resulten electas tomaran protesta ante el Congreso del Estado, el día que se instale el primer periodo ordinario de sesiones.
- XVIII. Que de conformidad con el artículo 108, párrafos 7 y 8 de la Constitución Local dispone que el Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto a las personas que se encuentren en funciones en los cargos Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia; del Tribunal de Disciplina Judicial; del Tribunal de Justicia Penal para Adolescentes así como de las Juezas y Jueces; anterior al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas a un cargo diverso.

La etapa de preparación de la elección estatal correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre en los primeros siete días del mes de noviembre del año anterior a la elección.

Derechos Humanos

- XIX. Que el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal establece que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- XX. Que el artículo 35, fracción III del precepto anteriormente citado, dispone que es derecho de la ciudadanía mexicana asociarse individualmente y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.
- XXI. Que de conformidad con el artículo 21, numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se establece que toda persona tiene derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país, además de que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la cual se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por el sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

- XXII. Que de acuerdo con el artículo III, numeral 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la cual México es parte, señala que los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

Observación Electoral

- XXIII. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 8, numeral 2, de la LGIPE, en correlación con el artículo 8 de la LIPEED, disponen que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores en los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral en el Estado, así como los que se lleven a cabo el día de la Jornada Electoral; en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente.

El Instituto llevará a cabo las actividades necesarias para que los ciudadanos realicen labores de OE, en la forma y términos que se determine en la Ley General, y en los lineamientos que establezca el Consejo General del INE.

- XXIV. Que los artículos 68, numeral 1, inciso e); y 79, numeral 1, inciso g) de la LGIPE, disponen como atribuciones de los Consejos Locales y Distritales del INE, acreditar a la ciudadanía mexicana o a las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadoras.
- XXV. Que los artículos 70, numeral 1, inciso c); 80, numeral 1, inciso k) de la citada Ley General, establecen que las presidencias de los Consejos Locales y Distritales del INE tienen la atribución de recibir las solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía mexicana o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadoras.
- XXVI. El artículo 217, numeral 1, incisos a), b) y c) de la LGIPE, determina las bases para la ciudadanía que desee ejercer su derecho a la Observación Electoral y que para hacerlo efectivo deberá obtener su acreditación ante la autoridad electoral respectiva. Asimismo, refiere que la solicitud de registro para participar como observadoras u observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan y sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla con los requisitos establecidos en el artículo en cita, además de los que señale la autoridad electoral.

Dicha solicitud podrá presentarse de manera individual o a través de la organización a la que pertenezcan, ante la presidencia del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del trece de diciembre de la presente anualidad y hasta el siete de mayo; y de manera virtual, mediante el Portal Público de Observadores y Observadoras Electorales a partir del seis de enero hasta el siete de mayo de dos mil veinticinco. En este sentido, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE en sesión extraordinaria, mediante el Acuerdo INE/CG2467/2024, en el punto de Acuerdo Segundo, aprobó la ampliación del plazo para la recepción de solicitudes de la ciudadanía interesada en

acreditarse como OE, siendo este un plazo improrrogable, toda vez que es el tiempo límite que requiere para realizar el cruce de las bases de datos con los sistemas y verificar si una persona desea participar como OE se encuentra registrada como militante o representante de algún partido político, funcionaria de mesa directiva de casilla, entre otras.

XXVII. Que de conformidad con el artículo 217, numeral 1, inciso d) de la LGIPE en correlación 188 del RE, los requisitos para obtener la acreditación como OE son:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de la organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;
- III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
- IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el INE y los OPL o las propias organizaciones a las que pertenezcan los OE bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del INE, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se le niegue la acreditación.

V.

XXVIII. Que el artículo 516 de la LGIPE, señala que la ciudadanía podrá ejercer sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la ley en comento y conforme a los acuerdos que emita el Consejo General del INE. Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Asimismo, podrán participar como personas observadoras las personas físicas o las agrupaciones acreditadas ante el INE, con excepción de aquellas personas representantes o militantes de partidos políticos. Las organizaciones a las que pertenezcan las personas observadoras acreditadas serán responsables de supervisar las actividades que realicen, así como del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que establece esta Ley. La irregularidad de una sus personas observadoras en el desarrollo de sus funciones deberán solicitar al INE el retiro de su acreditación. La falta de supervisión imputable a la organización respectiva será causa para que se niegue o retire la acreditación a la organización participante.

XXIX. Que en términos en lo señalado en el artículo 186 del RE, señala que el INE y los OPL emitirán, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la Observación Electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte del Anexo 6.6 del RE. Asimismo, proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia en su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la Observación Electoral, a través de las modalidades que el Instituto determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas. En este sentido, la ciudadanía mexicana podrá participar en la Observación Electoral en términos en lo previsto en la Ley General y el RE, solo cuando haya obtenido oportunamente su acreditación ante el INE; la cual surtirá efectos para el Proceso Electoral y los concurrentes. En las elecciones locales, la ciudadanía deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

XXX. Que el artículo 189, numerales 1, 3 y 7 del ordenamiento anteriormente citado, establece que, la solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los Procesos Electorales Federales y Locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el INE implemente o, en su defecto, ante la presidencia del Consejo Local o distrital del INE o ante el órgano correspondiente del OPL.

Asimismo, en el precepto referido se indica que, en elecciones locales, las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del INE sin Proceso Electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía que desee participar en la Observación Electoral en entidades con Proceso Electoral y deberán darle cauce, en términos en lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE; a fin de que el Consejo Local o Distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de las solicitudes. Además, las Juntas Ejecutivas y Consejos del INE, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación conforme a la normativa en materia que se encuentre vigente.

XXXI. Que el artículo 192, numerales 1 y 2 del multicitado Reglamento, dispone que la presidencia de los Consejos Locales y Distritales del INE, así como las autoridades de los OPL, en el ámbito de sus competencias, deberán informar periódicamente a los miembros de los consejos respectivos, el número de solicitudes recibidas y el estado que guardan. Asimismo, señala que, en las elecciones ordinarias, la revisión del cumplimiento de los requisitos legales para obtener la acreditación de OE se realizará en un plazo de cinco días contados a partir de la recepción de la solicitud.

XXXII. Que en términos en lo dispuesto en el artículo 194, numerales 1 y 3 del RE establece que, los cursos de capacitación son responsabilidad del INE, de los OPL o de las propias organizaciones que pertenezcan los OE, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del Consejo Local del INE que corresponda dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso para que el Consejo Local resuelva sobre su acreditación.

XXXIII. Que el artículo 197, numeral 1 del multicitado Reglamento, dispone que en el caso de los Procesos Electorales ordinarios, los cursos que impartan el INE y los OPL, deberán concluir a más tardar veinte días antes de la Jornada Electoral, en tanto que los que impartan las organizaciones, podrán continuar hasta cinco días antes a aquél en que se celebre la última sesión del consejo del INE, previo a la Jornada Electoral, en la que se apruebe acreditación respectiva, debiendo entregar la documentación donde conste la impartición del curso.

- XXXIV.** Que al tenor del artículo 201, numerales 1 y 2 del RE, señala que, la autoridad competente para expedir la acreditación de los OE para los Procesos Electorales Federales y Locales, sean estos ordinarios o extraordinarios, serán los Consejos Locales y Distritales del INE. Para el caso de las solicitudes de OE presentadas ante los órganos de los OPL, la autoridad responsable de aprobarlas y emitir la acreditación correspondiente serán los Consejos Locales del INE o el Consejo Distrital que determine el propio Consejo Local.
- XXXV.** Que conforme a lo establecido en el artículo 206, numeral 1 del RE, refiere que, quienes se encuentren acreditados para participar como OE, no podrán actuar de manera simultánea, como representantes de partido político o candidaturas independientes ante los consejos del INE o del OPL, ni ante las mesas directivas de casilla o generales. Tampoco podrán actuar como representantes de partidos políticos ante las comisiones de vigilancia nacional, locales y distritales del Registro Federal de Electores.
- XXXVI.** Que el artículo 211, numeral 1 del Reglamento anteriormente citado, señala que las y los OE debidamente acreditados, podrán presentar ante el INE o los OPL, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se celebre la Jornada Electoral, un informe que contenga entre otras cuestiones, la elección que se observó, entidad federativa, distrito o municipio que se haya participado, etapas del Proceso Electoral en que haya participado, así como en las casillas visitadas y la descripción de las actividades realizadas.
- XXXVII.** Que de conformidad con el artículo 9, numeral 1, fracción XIX del Reglamento de los Consejos Municipales dispone como atribuciones de las Presidencias de los Órganos Desconcentrados del IEPC, es la de recibir solicitudes de acreditación que presente la ciudadanía mexicana, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el Proceso Electoral.
- XXXVIII.** Que el modelo de convocatoria al que se atiende en el presente instrumento jurídico, lo estableció la autoridad nacional en el Acuerdo INE/CG2467/2024. Por ello es pertinente que este Órgano Electoral determine la emisión de la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar como OE de las actividades del Proceso Electoral Ordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el Estado de Durango, con las adecuaciones necesarias en los términos que a continuación se indican:
- 1) En el rubro de la convocatoria, "Proceso Electoral Local del Poder Judicial en el Estado de Durango", se precisa el nombre del Estado.
 - 2) Se incorpora el nombre del IEPC.
 - 3) Se incorpora el logotipo Institucional.
 - 4) En la Convocatoria, se precisan los datos del Instituto, domicilio, teléfono y espacio para el número de teléfono del órgano central/desconcentrado del OPL, que se podrán a disposición de la ciudadanía para proporcionar información adicional y la dirección web de la página institucional.

XXXIX. Es necesario destacar que, la ciudadanía que se registre para participar en la Observación Electoral en Durango y Veracruz, si desea observar tanto el proceso electoral local como el federal, deberá registrarse en los sistemas y acreditar los requisitos definidos en las convocatorias, así como tomar ambos cursos de capacitación mismos que contienen información diferenciada de acuerdo con el proceso electivo. En este sentido, la ciudadanía contará con dos acreditaciones.

En virtud de los antecedentes y consideraciones señaladas en el cuerpo del presente instrumento y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 35, fracción III; 41, párrafo tercero, base V; 96, párrafos primero y quinto y 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 21, numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 21, numerales 2 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo III, numeral 1 de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas Discriminación contra las Personas con Discapacidad; artículos 8, numeral 2; 68, numeral 1, inciso e); 70, numeral 1, inciso c); 79, numeral 1, inciso g); 80, numeral 1, inciso k); 98, numerales 1 y 2; 104, numeral 1, incisos a), f) m) y o); 217; 494, numeral 1; 497, numeral 1; 498, numeral 1; 503; 512, numeral 3 y el artículo 516 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 108; 130, párrafo primero y segundo; 138 y 139, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; artículos 186; 188; 189, numerales 1, 3 y 7; 192, numerales 1 y 2; 193; 194, numerales 1 y 3; 197, numeral 1; 195 al 202; 206, numeral 1; 207 y 211, numeral 1 y el Anexo 6.6 del Reglamento de Elecciones; artículos 8; 75, numeral 1, fracciones I y III; 76, párrafo primero; 78, numeral 1; 81 y 82, numeral 1, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; artículo el artículo 9, numeral 1, fracción XIX del Reglamento de los Consejos Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la emisión de la Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en ser acreditada como Observadora u Observador Electoral durante el Proceso Electoral Ordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Durango, así como sus diversos anexos.

SEGUNDO. Con el objetivo de contribuir a la inclusión y participación de diversos grupos de personas que conforman la sociedad duranguense; se aprueba que la Convocatoria dirigida a la ciudadanía mexicana interesada en ser acreditada como observadora u observador electoral durante el Proceso Electoral Ordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en el estado de Durango, se ponga a disposición a través de medios digitales, en una versión simplificada que permita su accesibilidad a personas con dificultad de comprensión lectora o con debilidad visual. Asimismo, que dicha Convocatoria sea traducida a la lengua indígena O'dam, misma que es la predominante en esta entidad federativa.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Comunicación Social y a la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que prevean lo necesario para que la convocatoria y el formato de solicitud sean difundidos en redes sociales y el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Dirección de Organización Electoral, para que, una vez instalados los Consejos Municipales Electorales, se les notifique el presente Acuerdo y sus anexos, por conducto de sus respectivas Presidencias.

QUINTO. Se instruye a la Dirección de Organización Electoral, para que efectúe la distribución de los ejemplares impresos del cartel de la convocatoria en distintos lugares públicos del estado de Durango, así como para que, una vez instalados los Consejos Municipales Electorales, procure a través de dichos órganos, la oportuna distribución y publicación de la convocatoria.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo y sus anexos, al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a los que haya lugar.

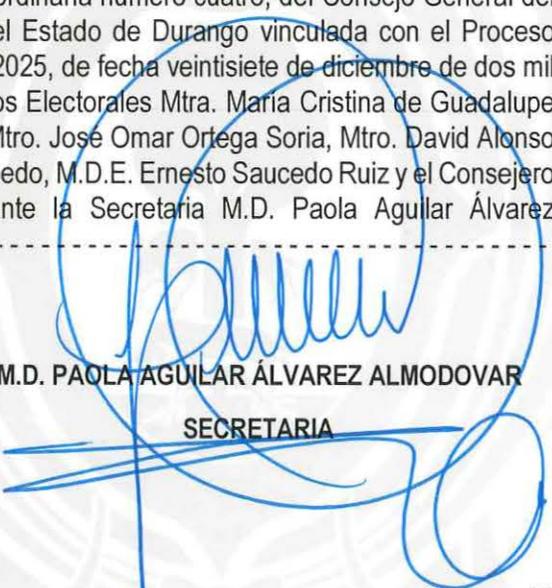
SÉPTIMO. Notifíquese el presente Acuerdo y sus anexos, a la Vocalía Ejecutiva Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Durango, para los efectos conducentes.

OCTAVO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

NOVENO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango en estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

El presente Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria número cuatro, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango vinculada con el Proceso Electoral Ordinario del Poder Judicial Local 2024 – 2025, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, por votación unánime de los Consejeros Electorales Mtra. Maria Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Lic. Norma Beatriz Pulido Corral, Mtro. Jose Omar Ortega Soria, Mtro. David Alonso Arámbula Quiñones, Lic. Perla Lucero Arreola Escobedo, M.D.E. Ernesto Saucedo Ruiz y el Consejero Presidente, M.D. Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria M.D. Paola Aguilar Álvarez Almodóvar, que da fe. -----


M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


M.D. PAOLA AGUILAR ÁLVAREZ ALMODOVAR
SECRETARIA



SOLICITUD DE ACREDITACIÓN PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADORA U OBSERVADOR ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025

Consejera/o Presidenta/e del Consejo: _____
(Local/Distrital/General)

(Número) (Alcaldía o Municipio) (Entidad Federativa)

Con fundamento en los artículos 8 numeral 2, 217 y 516 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito ser acreditada/o como observadora u observador electoral de las actividades del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, para lo cual anexo fotocopia de mi credencial para votar, conforme al precepto legal citado.

Nombre: _____
(Primer apellido) (Segundo Apellido) Nombre(s)

Fecha de nacimiento: _____ Edad: _____ Nivel de estudios: _____ Ocupación: _____

Domicilio: _____
(Calle) (Número Exterior) (Número Interior)

(Colonia o Localidad) (C.P.) (Municipio/Alcaldía) (Entidad Federativa)

Teléfono: _____ Ext. _____ Cel: _____ Correo Electrónico: _____
(Autorizo para comunicaciones/notificar) (Autorizo para notificar)

Sexo: M H X Clave de la Credencial para Votar: _____

INFORMACIÓN PARA FINES ESTADÍSTICOS

¿Pertenece a una comunidad indígena? Sí No Prefiero no responder
¿Cuenta con alguna discapacidad? Sí ¿Cuál? _____ No Prefiero no responder
¿Cómo se enteró de la convocatoria? _____

REGISTRO DE SOLICITUD

Sección: _____ Solicitud: Individual Organización Entidad/es que desea observar: _____

ADEMÁS DE LA OBSERVACIÓN DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL ¿LE INTERESA OBSERVAR LA SIGUIENTE MODALIDAD DE VOTACIÓN?

◆ Voto Anticipado

Entidad/es: _____

MEXICANAS/OS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

Es usted mexicana(o) Residente en el Extranjero: Sí No
Entidad del domicilio o referencia de la credencial: _____ País de procedencia de la persona registrada: _____

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN

Nombre de la organización: _____ Código: _____
Nombre del o la representante legal de la organización: _____
Correo electrónico del o la representante legal para notificaciones: _____

CURSO

Modalidad del curso que solicita (solo puedes elegir una modalidad):

Virtual (Capacitación autodidacta en el Portal Público) Presencial o a distancia (Plataforma virtual, Teams, Webex, Cisco)

Manifiesto: Bajo protesta de decir verdad no ser, ni haber sido, miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno y no ser, ni haber sido, candidato(a) a puesto de elección popular, en los últimos tres años; además que, en el desarrollo de la actividad para la que solicito ser acreditado(a), me conduciré conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna. Adicionalmente, manifiesto no ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación, ni persona servidora de la nación. Asimismo, manifiesto no ser representante o militante de partido político. El tratamiento de los datos personales en el Instituto Nacional Electoral (INE), se realiza de conformidad con el Aviso de Privacidad Integral que se encuentra disponible en la página de internet: <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/>

_____ a _____ de _____ de _____
(Lugar) (día) (mes) (año)

(Firma de la persona solicitante)

DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (LGIPE) Y DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES (RE)

LGIPE

Artículo 8

2. Es derecho exclusivo de los ciudadanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como en las consultas populares y demás formas de participación ciudadana que se realicen de conformidad con la legislación correspondiente, en la forma y términos que determine el Consejo General, y en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 68.

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:
e) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo local para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley.

Artículo 70

1. Los presidentes de los consejos locales tienen las siguientes atribuciones:
c) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.

Artículo 79

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:
g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo distrital para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 1 del artículo 217 de esta Ley.

Artículo 80

1. Corresponde a los presidentes de los consejos distritales:
k) Recibir las solicitudes de acreditación que presenten los ciudadanos mexicanos, o las agrupaciones a las que pertenezcan, para participar como observadores durante el proceso electoral.

Artículo 217

1. Los ciudadanos que deseen ejercitar su derecho como observadores electorales deberán sujetarse a las bases siguientes:

a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;
b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar, y la manifestación expresa de que se conducirá conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;

c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del consejo local o distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 30 de abril del año de la elección. Los presidentes de los consejos locales y distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General y los Organismos Públicos Locales garantizarán este derecho y resolverán cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas;

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección, y
IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto y los Organismos Públicos Locales o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación;

e) Los observadores se abstendrán de:

I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;

II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;

III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y

IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno;

f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;

g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar, ante la junta local y Organismos Públicos Locales que correspondan, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea reservada o confidencial en los términos fijados por la ley y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

h) En los contenidos de la capacitación que el Instituto imparta a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones e identificaciones en una o varias casillas, así como en el local de los Consejos correspondientes, pudiendo observar los siguientes actos:

I. Instalación de la casilla;

II. Desarrollo de la votación;

III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

V. Clausura de la casilla;

VI. Lectura en voz alta de los resultados en el consejo distrital, y

VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta;

j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso, los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

2. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar treinta días después de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General.

Artículo 516.

1. La ciudadanía podrá ejercitar sus derechos como persona observadora electoral en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de esta Ley y conforme a los acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto.

2. Las personas observadoras acreditadas deberán conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Podrán participar como personas observadoras las personas físicas o agrupaciones acreditadas ante el Instituto, con excepción de aquellas personas que sean representantes o militantes de partidos políticos.

RE

Artículo 186

1. El Instituto y los OPL emitirán en la sesión inicial del proceso electoral, una convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación para la observación electoral, tomando en consideración los modelos que forman parte de este Reglamento (Anexo 6.6).

2. El Instituto y el OPL proporcionarán los mecanismos necesarios para que la ciudadanía, con independencia de su lugar de residencia, obtenga la acreditación para la observación electoral, a través de las modalidades que el Instituto determine, el cual podrá incluir el uso de herramientas informáticas y tecnológicas.

3. Quienes se encuentren acreditados como observadores electorales tendrán derecho a realizar las actividades de observación de los actos de carácter público de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, así como de las consultas populares, incluyendo los que se lleven a cabo durante la jornada electoral y sesiones de los órganos electorales del Instituto y de los OPL, en términos de lo establecido en la LGIPE y este Reglamento.

4. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana para el caso de las elecciones federales.

5. La ciudadanía mexicana podrá participar en la observación electoral en términos de lo previsto en la LGIPE y este Reglamento, solo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante el Instituto; la cual surtirá efectos para el proceso federal y los concurrentes.

6. En las elecciones locales, la ciudadanía o el ciudadano deberá tomar el curso referente a esa entidad a fin de conocer las modificaciones sustantivas de la elección local que pretenda observar.

Artículo 189

1. La solicitud para obtener la acreditación para la observación del desarrollo de las actividades de los procesos electorales federales y locales, ordinarios y extraordinarios, se presentará preferentemente a través de las herramientas informáticas y tecnológicas que el Instituto implemente o, en su defecto, ante la presidencia del consejo local o distrital del Instituto o ante el órgano correspondiente del OPL.

2. En elección federal o concurrente, los consejos locales y distritales deberán recibir las solicitudes de acreditación de la ciudadanía interesada en actuar como observadora electoral, sin menoscabo de donde se ubique el domicilio del solicitante o el de la organización a la que pertenezca; y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

3. En elecciones locales, las juntas locales y distritales ejecutivas sin Proceso Electoral deberán recibir solicitudes de acreditación de la ciudadanía que desee participar en la observación electoral en entidades con Proceso Electoral, y deberán darle cauce, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c), y d) de la LGIPE; a fin de que el Consejo Local o Distrital correspondiente someta a consideración la aprobación de las solicitudes.

4. Para el caso de las elecciones extraordinarias, la participación de las juntas ejecutivas o consejos se llevará a cabo de conformidad con los párrafos 2 y 3 del presente artículo, según corresponda.

5. El Instituto, podrá recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

6. En elecciones concurrentes y locales, los OPL, podrán recibir solicitudes de registro de la ciudadanía mexicana residente en el extranjero, interesada en participar en la observación electoral, y darles cauce en los términos dispuestos por el artículo 217, numeral 1, incisos a), b), c) y d) de la LGIPE.

7. Las juntas ejecutivas y consejos del Instituto, así como los OPL deberán garantizar el debido resguardo de la información confidencial que reciban para el trámite de las solicitudes de acreditación, conforme a la normativa de la materia que se encuentre vigente.

Artículo 191.

1. La vocalía de organización electoral de las juntas ejecutivas del Instituto será responsable de procesar las solicitudes ciudadanas para su revisión.

2. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su acreditación.

Artículo 194

1. Los cursos de capacitación son responsabilidad del Instituto, de los OPL o de las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, en términos de lo previsto en el artículo 217, numeral 1, inciso d), fracción IV de la LGIPE, y serán impartidos por funcionarios de la autoridad correspondiente.

2. En el caso del Instituto, las vocalías de capacitación electoral y educación cívica de las juntas ejecutivas tendrán a su cargo la impartición de los cursos de Capacitación, preparación o información.

3. Para el caso de los OPL, los órganos directivos designarán a los funcionarios encargados de impartir los cursos. Asimismo, formarán un expediente por cada solicitante a efecto de remitirlo a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda, dentro de los tres días siguientes a la conclusión del curso, para que el consejo local resuelva sobre su acreditación.

4. En elecciones extraordinarias, la remisión de los expedientes de cada una de las solicitudes a la presidencia del consejo local del Instituto que corresponda se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir de la impartición del curso de capacitación, para que el consejo local resuelva lo conducente.

Convocatoria Observadora u Observador Electoral Proceso Electoral Ordinario del Poder Judicial Local en Durango

Regístrate del 13 de diciembre de 2024 al 7 de mayo de 2025

Requisitos:

Legales

- ◆ Tener la ciudadanía mexicana y estar en pleno goce de sus derechos.
- ◆ No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político, candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- ◆ No ser persona servidora pública vinculada con programas sociales.
- ◆ No ser representante o militante de partido político.

Administrativos

- ◆ Solicitud de acreditación.
- ◆ Dos fotografías tamaño infantil.
- ◆ Copia de la Credencial para Votar vigente.

¿Sabías qué?

En su caso, podrás observar: Votación Anticipada.

La participación es voluntaria por lo que los gastos para realizar la Observación Electoral son responsabilidad de la ciudadanía.

Para mayores informes visita la página www.iepcdurango.mx, o acude a una de las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, más cercana a tu domicilio.



¿Quieres participar como Observador/a Electoral?

Proceso Electoral Ordinario del Poder Judicial en el Estado de Durango

¿Qué es una Observadora u Observador Electoral?

Es la persona facultada por Ley para observar los actos de preparación y desarrollo del Proceso Electoral, así como los actos de la Jornada Electoral.

¿Sabías qué?

Además de observar las actividades de las diferentes etapas del Proceso Electoral, podrás participar en la observación de la siguiente modalidad de votación:

- Voto Anticipado.**

Requisitos:

Legales

- Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los tres años anteriores a la elección.
- No ser, ni haber sido candidata o candidato a puesto de elección popular en los tres años anteriores a la elección.
- Tomar el curso de capacitación (presencial o virtual).
- No ser persona servidora pública vinculada con programas sociales en el gobierno municipal, estatal o federal, ni ser persona operadora de programas sociales y actividades institucionales, cualquiera que sea su denominación; ni ser persona servidora de la nación.***
- No ser representante o militante de algún partido político.

Administrativos

- Presentar solicitud de acreditación, misma que incluye manifestación de cumplir con los requisitos legales (Art. 217 de la LGIPE).
- Dos fotografías tamaño infantil.
- Copia de la Credencial para Votar vigente.



Regístrate en

<https://pjf2025-observadores.ine.mx/>

Puedes presentar tu solicitud del **13 de diciembre de 2024 hasta el 7 de mayo de 2025**

Para mayores informes favor de comunicarse al órgano central/desconcentrado del OPL ubicado en _____

Tel. _____

o consulta la página: www.iepcdurango.mx

La participación es voluntaria, por lo que los gastos para realizar la Observación Electoral son responsabilidad de la o el ciudadano.

*Modalidad de voto sujeta a que se den las condiciones óptimas para su realización.

**De conformidad con lo que se disponga en los Modelos Operativos y Lineamientos que se aprueben para tal fin.

***De acuerdo a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-4/2023 y acumulados.

Handwritten signature/initials in blue ink.